C.A. de Santiago

Santiago, doce de agosto de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 15, 16 y 17: a todo, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don l

Suboficial de Carabineros, interponiendo recurso de protección en contra de la Junta Calificadora de Apelaciones del Personal de Nombramiento Institucional de Carabineros de Chile, representada por su Presidente General Inspector de Carabineros don Pablo Andrés Silva Chamorro, por haber confirmado su clasificación en Lista 3, de Observación, en el proceso calificatorio del año 2023, actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que se basa principalmente en un factor subjetivo como su capacidad física, del cual está exento de evaluación por su edad, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción institucional, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que solicita se restablezca el imperio del derecho, se haga cesar las actuaciones emanadas del Acuerdo Nº 29 de fecha 20 de diciembre de 2023, notificado el 26 de marzo del presente año, y se le incorpore en Lista 1 de Méritos.

Expone como antecedentes de hecho, que ingresó al servicio de Carabineros de Chile el 1 de abril de 1995, egresando de la Escuela de Formación de Carabineros con la especialidad de Orden y Seguridad, siendo destinado a unidades operativas, y cuya última destinación es la Subcomisaría de Llanquihue, donde se desempeña hasta la fecha, agregando que en el año 2021 obtuvo el título de Suboficial Graduado, clasificado en grado de máxima distinción.

Indica que para el proceso calificatorio del año 2023 se presentó sin registrar arrestos durante el periodo de calificación, sin encontrarse implicado en sumario administrativo o investigación en cuyo dictamen o resolución se aplique alguna medida de arresto o se proponga la baja por conducta mala. Asimismo, manifiesta haber aprobado con nota de mérito los cursos de perfeccionamiento o exámenes habilitantes para el ascenso, y haber figurado en el año anterior en Lista N° 1, de méritos, con puntaje superior al mínimo de 108 puntos.

Refiere que con fecha 26 de marzo de 2024 fue notificado del Acuerdo Nº 29, sesión 02, del 20 de diciembre de 2023, de la honorable Junta Calificadora de Apelaciones del PNI, respecto del proceso calificatorio año

2023. Dicho Acuerdo hace referencia al recurso de Apelación interpuesto por el recurrente en contra del acuerdo N°08, de fecha 04 de abril de 2023, de la Junta Calificadora de Apelaciones de Zona de Carabineros Los Lagos, que resolvió acoger parcialmente el recurso y en definitiva subir el puntaje calificatorio a 116 puntos, no obstante, mantuvo la Clasificación de Lista 3, de Observación.

Que el recurrente argumenta que la Honorable Junta Calificadora de Apelaciones funda su decisión para confirmar su clasificación en Lista 3, de Observación, en lo indicado en el Subfactor N°18 del formulario del proceso calificatorio: Capacidad Física. Señala que la Junta Calificadora, en el numeral 4 del Acuerdo, indica que revisados los antecedentes que sirven de base para la obtención de la nota promedio, solicitó antecedentes a la Subdirección de Sanidad, del Departamento de Contraloría Médica, específicamente la relación de licencias médicas categorizadas que registra para el presente periodo, pudiendo comprobarse que mantuvo hasta el 27 de marzo de 2023, un total de 106 días de licencia médica tipo 1, enfermedad común.

Agrega que en el numeral 5 del Acuerdo, la Junta Calificadora señala que bajo esta premisa y conforme a la tabla de conversión contenida en el artículo 39 de la Directiva de Calificaciones, el rubro Licencias Médicas debe ser evaluado con nota 2, por mantener 106 días de licencia médica. Asimismo, indica que su talla y peso, esto es 1,72 metros de altura y 95 kilogramos de peso, de acuerdo a la tabla de relación talla y peso para el personal de nombramiento institucional, aprobada en la Orden General N°2480, del 2017, equivale a una nota 4 (más que regular).

El recurrente argumenta que en el periodo calificatorio 2023 obtuvo un total de 116 puntos, que conforme a la Orden General 2480, del 2017, debería estar encasillado en Lista 1, de Méritos, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 88 del reglamento de selección y ascenso para el personal de Carabineros, esto es: no registrar arrestos en el periodo calificatorio, no encontrarse implicado en sumarios administrativos, haber aprobado con nota mérito, entre ellos, el título de suboficial graduado de la Escuela de Suboficiales, y obtener un mínimo de 108 puntos, pudiendo tener hasta tres conceptos con nota 5.

Sostiene que cumple con todos los requisitos señalados en el Capítulo IX, Requisitos para la Lista de Clasificación, artículo 44, que señala una tabla de requerimientos para las respectivas listas clasificatorias, argumentando que le afecta únicamente lo señalado por la Junta Calificadora de

Apelaciones del PNI, en cuanto a la conversión talla y peso en relación con la tabla de conversión contenida en el artículo 39 de la Directiva de Calificaciones y el rubro Licencias Médicas, por haber registrado 106 días de licencia médica en dicho período.

El recurrente invoca en su favor los principios de las calificaciones del personal, contenidos en el Reglamento N°8, de selección y ascensos para el personal de Carabineros de Chile, aprobado por el Decreto del Ministerio del Interior N° 5.193, del 30 de septiembre de 1959, que establece que toda calificación deberá ser confeccionada sobre la base de un prolijo estudio, objetiva reflexión y espíritu de justicia. Asimismo, cita lo dispuesto en el artículo 6° de la misma reglamentación, que señala los instrumentos auxiliares para evaluar el desempeño anual del calificado.

También hace referencia a lo prescrito en el Párrafo 3°, de la calificación, Artículo 22, de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, que establece que el desempeño profesional se evaluará a través de un sistema de calificación y clasificación, y que la decisión que se emita se fundará preferentemente en los méritos y deficiencias acreditados en la Hoja de Vida que debe llevarse de cada funcionario, observación personal, cualidades profesionales, morales, intelectuales y capacidad física.

El recurrente argumenta que la recurrida obró en contraposición a lo señalado precedentemente, alejado de todo sentido de justicia y de los principios básicos del cual se sustenta el periodo calificatorio, dando mayor énfasis a su capacidad física, que por edad no está sujeto a evaluación mediante el test físico, atendido lo dispuesto en el artículo 38 de la Orden General en comento, que establece que el personal exento de rendir "test de capacidad física" por haber cumplido 40 años en el caso de las mujeres, o 45 años en el caso de los hombres, debe registrarse en el formulario de calificación el guarismo "0", por lo que entiende que no está sujeto a control de capacidad física por cuanto su edad supera los 45 años.

Argumenta que la enfermedad que padeció como para hacer uso del derecho a descanso a través de la licencia médica, no fue cuestionada por los organismos institucionales, de tal manera que recuperado de esta afección continuó laborando de forma normal. No obstante, se le incluye en el examen del desempeño un elemento que no dice relación con sus aptitudes, cualidades y defectos que ha demostrado en el desempeño de su cargo, más aún cuando por factor de edad el propio reglamento establece la obligación de no ser sometido al test de capacidad.

Sostiene que aun cuando se puede incorporar en este análisis el citado antecedente, porque así lo señalan las disposiciones al efecto, no se le puede dotar de una significación tal que su sola inclusión lo coloque en situación de ser calificado como deficiente, toda vez que en la especie se trata de realizar una valoración de su conducta en cuanto funcionario de Carabineros, la que si bien puede verse influida por su condición de salud, no puede resultar exclusivamente por ella, pues se trata de una evaluación global, que comprenda todos los aspectos de su labor.

Agrega que la licencia médica es un derecho que tiene un trabajador dependiente o independiente de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado período de tiempo, en cumplimiento de una indicación otorgada por un médico. Sin embargo, argumenta que por un mal razonamiento del trámite del periodo de calificaciones se utiliza para afectar su carrera funcionaria, al punto que de continuar en esta clasificación por un segundo periodo será dado de baja de la institución por conducta mala, en los términos señalados en el artículo 91 del Reglamento 8 de Carabineros de Chile.

Finalmente, el recurrente hace presente que la jurisprudencia administrativa ha dicho reiteradamente que junto con fundamentar las rebajas del puntaje, estos deben ser de carácter grave, lo que no se da en el proceso en cuestión.

En cuanto al derecho, expone que la actuación impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley y el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción institucional, garantizados en el artículo 19 N° 2 y 9 de la Constitución Política de la República, respectivamente, toda vez que la decisión de la Junta Calificadora de mantenerlo en Lista 3, de Observación, basándose principalmente en su capacidad física y en las licencias médicas presentadas, constituye una discriminación arbitraria que afecta su carrera funcionaria y su derecho a la promoción dentro de la institución en igualdad de condiciones con otros funcionarios.

Por lo expuesto, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se ordene a la recurrida que cesen las actuaciones emanadas del Acuerdo Nº 29, de fecha 20 de diciembre de 2023, notificada con fecha 26 de marzo de 2024, y se disponga la adopción de todas las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del recurrente, específicamente, que se le incorpore en Lista 1 de Méritos, a fin de garantizar sus derechos a la igualdad ante la ley y el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción institucional.

SEGUNDO: Que en su informe, la recurrida Dirección Nacional de Personal de Carabineros solicita el rechazo del recurso de protección, oponiendo las siguientes excepciones y defensas: i) inexistencia de un acto arbitrario o ilegal; ii) ausencia de vulneración de garantías constitucionales; iii) falta de derecho indubitado; y iv) improcedencia de la acción de protección por tratarse de un asunto de lato conocimiento.

En cuanto a la inexistencia de un acto arbitrario o ilegal, la recurrida sostiene que el proceso calificatorio del suboficial se ajustó plenamente a la normativa legal y reglamentaria que rige las calificaciones del personal de Carabineros. Expone que, conforme al artículo 22 de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, el desempeño profesional se evalúa a través de un sistema de calificación y clasificación, fundado preferentemente en los méritos y deficiencias acreditados en la Hoja de Vida, observación personal, cualidades profesionales, morales, intelectuales y capacidad física, agregando que los órganos de selección y apelaciones son soberanos en cuanto a las apreciaciones que emitan sobre la idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los calificados.

Asimismo, hace presente que el artículo 24 de la citada ley orgánica establece que el proceso de clasificación del personal se ajustará a las disposiciones del Estatuto del Personal y reglamentación pertinente, contemplando los recursos de reconsideración, reclamación y apelación. Por su parte, el artículo 19 del D.F.L. N° 2 de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros, prescribe que todo el personal de la institución deberá ser calificado anualmente, con excepción de los Oficiales Generales y demás funcionarios que el reglamento señale.

En este contexto normativo, la recurrida expone que el proceso calificatorio del Suboficial se desarrolló en estricto apego a las disposiciones del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N° 8 y la Directiva de Calificaciones del Personal de Nombramiento Institucional aprobada por Orden General N° 2.480 de 2017. Detalla que el Oficial Calificador propuso al funcionario en Lista N° 3 de Observación con 116 puntos, lo cual fue confirmado por la Honorable Junta Calificadora de Apelaciones del Personal de Nombramiento Institucional de la Zona Los Lagos y posteriormente por la Honorable Junta Superior de Apelaciones del Personal de Nombramiento Institucional.

Enfatiza que la clasificación en Lista N° 3 de Observación se fundamenta en que el Suboficial obtuvo nota promedio 3 (regular) en el

Subfactor N° 18 Capacidad Física, lo que conforme al artículo 89 letra b) del Reglamento N° 8 impide su clasificación en Lista N° 2 de Satisfactorios. Explica que dicha nota se obtuvo al promediar la nota 4.0 en el rubro Talla/Peso con la nota 2.0 en el rubro Licencias Médicas, donde registró 106 días de licencia médica en el período evaluado.

En este sentido, sostiene que la calificación y clasificación del Suboficial se ajustó estrictamente a la normativa aplicable, sin que exista arbitrariedad o ilegalidad alguna. Hace presente que la Contraloría General de la República, en dictámenes N° 6.632 de 2015 y N° 71.063 de 2012, ha validado que los reposos médicos que no provengan de accidentes en actos del servicio deben ser considerados para apreciar la capacidad física del funcionario en su calificación.

Respecto a la ausencia de vulneración de garantías constitucionales, la recurrida argumenta que al no existir un acto arbitrario o ilegal, no se configura una afectación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente, sosteniendo que la clasificación en Lista N° 3 de Observación obedece a la aplicación de normas legales y reglamentarias que regulan el proceso calificatorio, sin que ello implique una discriminación o vulneración al derecho a la vida y a la salud como alega el actor.

En cuanto a la falta de derecho indubitado, la Dirección Nacional de Personal plantea que el recurso de protección exige como presupuesto básico la existencia de un derecho no controvertido cuya titularidad no dé lugar a dudas, lo que no se verifica en la especie. Argumenta que el recurrente pretende utilizar esta vía cautelar para cuestionar su proceso calificatorio y obtener una declaración de derechos, lo cual excede la naturaleza y finalidad de la acción de protección.

Sobre la improcedencia de la acción de protección por tratarse de un asunto de lato conocimiento, indica que las alegaciones del actor requieren de un examen y cotejo de pruebas que ameritan la apertura de un término probatorio en un juicio ordinario. Argumenta que el recurso pretende transformar esta sede jurisdiccional en una instancia de revisión del proceso calificatorio, lo cual se aleja de la naturaleza cautelar y de emergencia propia de la acción de protección.

Hace presente que el proceso calificatorio contempló diversas instancias de impugnación, incluyendo un recurso de reconsideración ante el Oficial Calificador, una reclamación ante la Honorable Junta Calificadora de Apelaciones de la Zona Los Lagos y finalmente una apelación ante la Honorable Junta Superior de Apelaciones del Personal de Nombramiento

Institucional. Sostiene que en todas estas instancias se analizaron los antecedentes del funcionario y se resolvió conforme a la normativa aplicable, por lo que no existe indefensión ni vulneración al debido proceso.

Expone que la Honorable Junta Superior de Apelaciones, al resolver el recurso del Suboficial mediante Acuerdo N° 29 de 20.12.2023, se hizo cargo de cada una de sus alegaciones, satisfaciendo el estándar de motivación exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, añadiendo que dicho órgano colegiado analizó en detalle los antecedentes del proceso calificatorio, incluyendo la hoja de vida del funcionario, su desempeño profesional y las razones de su clasificación en Lista N° 3 de Observación.

Por todo lo expuesto, la recurrida solicita el rechazo del presente arbitrio con costas, toda vez que a su juicio, no existen antecedentes, argumentos ni elementos que permitan acreditar, sustentar o admitir la acción de protección deducida, por cuanto Carabineros de Chile no ha vulnerado derecho alguno, actuando conforme al ordenamiento jurídico en el proceso calificatorio impugnado.

TERCERO: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

CUARTO: Que para resolver el presente arbitrio debe tenerse primeramente en consideración lo que dispone la normativa que regula la materia.

Al respecto, el artículo 22 de la Ley 18.961 refiere: "El desempeño profesional se evaluará a través de un sistema de calificación y clasificación.

La decisión que se emita se fundará preferentemente en los méritos y deficiencias acreditados en la Hoja de Vida que debe llevarse de cada funcionario, observación personal, cualidades profesionales, morales, intelectuales y capacidad física.

Los órganos de selección y apelación competentes son soberanos en cuanto a las apreciaciones que emitan sobre la idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los calificados, no correspondiendo a otros organismos ajenos a Carabineros la revisión de los fundamentos de sus decisiones".

A su turno, el artículo 24 de la misma normativa indica: "El proceso de clasificación del personal, como asimismo las autoridades y órganos encargados de aquél, su composición, funcionamiento y atribuciones se ajustarán a las disposiciones contenidas en el Estatuto del Personal y reglamentación pertinente.

El sistema de calificación y clasificación del personal deberá contemplar los recursos de reconsideración, reclamación y apelación".

Por su parte, el inciso primero artículo 89 del Decreto 5.193 prevé: "Figurarán en Lista N.o 3, de observación, los que por tener deficiencias en su preparación profesional o general, o en su conducta funcionaria o privada, no puedan ser incluidos en la lista anterior. Estas deficiencias deben constar en el Libro de Vida".

Asimismo, el artículo 14 del referido reglamento señala: "Para los efectos de las calificaciones, los Jefes basarán sus conceptos en la observación personal, en las anotaciones registradas en el Libro de Vida y en las cualidades profesionales, morales, intelectuales y capacidad física del calificado. Las anotaciones del Libro de Vida, deben estar basadas en juicios que no merezcan dudas o en hechos concretos observados por el propio calificador u ordenados estampar por alguna Jefatura Superior".

A su vez, conforme estatuye el artículo 15 de la misma normativa: "La capacidad física o aptitud para el servicio será apreciada por el calificador, sirviendo como elemento de juicio la Hoja de Vida correspondiente. Sin embargo, en casos de duda podrá solicitarse el pronunciamiento del Médico de la Repartición o Unidad, cuyo informe se agregará a la calificación".

Finalmente, los primeros acápites del artículo 16 del reglamento indican: "Los funcionarios acogidos a la Ley de Medicina Preventiva y aquellos que hubieren permanecido enfermos por un lapso superior a seis

meses, dentro del año de calificación, mantendrán su última calificación; pero serán clasificados en las listas de selección que les corresponda de acuerdo con las exigencias del presente reglamento.

Sin embargo, los funcionarios enfermos por accidentes en actos del servicio o como consecuencia de ellos, serán calificados como el resto del personal";

QUINTO: Que luego de lo dicho, acontece en el caso en análisis que la Junta de Calificación decidió calificar al recurrente en Lista 3, en razón de haber presentado durante el periodo de calificación licencias médicas tipo 1 -enfermedad común- por un lapso de 106 días y, atendida dicha circunstancia, conforme a la tabla de conversión contenida en el artículo 39 de la Directiva de Calificaciones, el rubro "Licencias Médicas" fue correctamente evaluado con nota 2 (menos que regular). Luego, analizada la hoja de calificación para medir la capacidad física, se dio cumplimiento a la operación aritmética que permite determinar la nota del Subfactor N° 18, "capacidad física", promediándose las notas 4 del rubro "talla y peso", con la nota 2 del rubro "licencias médicas", dando como resultado nota 3 (regular) en el referido Subfactor, conclusión que le impedía ser clasificado en lista 2 (satisfactoria), resultando pertinente la aplicación del artículo 90 del Decreto 1.757, en cuanto establece que deben figurar en Lista Nº 3 (de Observación), el personal que por tener deficiencias en sus condiciones personales o profesionales, en su conducta funcionaria o "en su aptitud física", no pueda ser incluido en Lista Nº 2, de Satisfactorios.

No se observa en este proceso ilegalidad ni arbitrariedad alguna que pueda atribuirse a la entidad recurrida, en lo que dice relación con el acto preciso que por esta vía se impugna, pues además de encontrar dicha actuación soporte legal en las normas antes transcritas, no se sustentó en el mero capricho de las autoridades que intervinieron en la misma, quienes, por el contrario, las dispusieron con pleno apego a la normativa que regula la materia:

SEXTO: Que en razón de lo expuesto en los motivos anteriores y por no configurarse en la especie el supuesto básico que justifica brindar protección constitucional, cual es la existencia de un acto o una omisión que pueda ser calificado de arbitrario o ilegal, el recurso de protección deducido debe ser necesariamente declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las

Garantías	Constitucionales,	SE R	ECHAZ/	A el	recurso	deducido e	n lo
principal de la presentación de fecha 25 de abril de este año, por							
		en	contra	de	la Junta	Calificadora	ı de
Apelaciones del personal de nombramiento Institucional de Carabineros de							
Chile.							

Registrese y archivese.

N°Protección-10872-2024.

En Santiago, doce de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Maria Loreto Gutierrez A. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, doce de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.